

último de dicho artículo, y se dará á los autos el curso que corresponda.

La parte contraria tiene el derecho de impugnar el recurso dentro de los tres días siguientes al en que se le haya entregado la copia del escrito, como ya se ha indicado. Cuando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término es comun, y dentro de él deben presentar todos su impugnacion. De estos escritos tambien ha de acompañarse copia para entregarla al recurrente, conforme al artículo 515: el juez dictará providencia en su caso, teniéndolos por presentados, y mandando que se unan á los autos y que se entregue la copia á la parte contraria.

Háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, trascurridos los tres días dará cuenta el actuario, y en los tres siguientes resolverá el juez por medio de auto lo que estime justo respecto de la reposicion solicitada, *sin más trámites*; como previene el art. 379; esto es, sin citacion de las partes, y hasta sin dictar providencia llamando los autos á la vista, y por supuesto, sin celebrar vista pública. Siempre que se desestime el recurso, se condenará en las costas al recurrente.

Quando la reposicion solicitada sea de providencia de mera tramitacion, contra dicho auto, otorgue ó niegue la reposicion, no se da recurso alguno. En los demás casos, la parte que se crea agraviada podrá apelar dentro de tercero día del auto resolutorio del recurso, y no de la providencia ó auto cuya reposicion se hubiere solicitado; todo segun lo expuesto en los dos párrafos anteriores. Estas apelaciones se admitirán en ambos efectos, ó en uno solo segun el caso, conforme á las reglas que para ello se establecen en los artículos 383 y 384.

#### ARTÍCULO 382

Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco días.

Concuerdá este artículo con el 67 de la ley de 1855: son iguales en su fondo las disposiciones de ámbos, aunque con diferente redaccion. Se establece el principio de que son apelables todas las

sentencias definitivas, y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, dictados por los jueces de primera instancia, y se fija en el término de cinco días para interponer estas apelaciones.

A dichos dos puntos de aplicacion general se limita el presente artículo, determinándose en los siguientes los efectos de las apelaciones. Pero no trata la ley de otros puntos esencialísimos, relacionados con esta materia, dándolos por supuestos, acaso por considerarlos de la competencia del Código civil, y esto nos obliga á dar alguna extension á este comentario, para comprender en él, con la concision y claridad posibles, cuanto puede ser de utilidad práctica para ejercitar el importante derecho que por este artículo se concede.

**I.**  
*Definicion é importancia de las apelaciones.*—Se da el nombre de *apelacion*, al recurso que concede la ley á todo el que se siente agraviado por sentencia, auto ó providencia de juez ó tribunal inferior para ante el superior inmediato, á fin de que la enmiende ó revoque, dictando la resolucion que considere más justa. Las leyes de Partida dieron á este recurso el nombre de *alzada*, y la 1.<sup>a</sup> del tit. 23 de la Partida 3.<sup>a</sup> lo define diciendo: «Alzada es querella que alguna de las partes face de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando é recorriendo á enmienda de mayor juez.» Y aunque aplicaban tambien dicha palabra á las terceras y ulteriores instancias, hoy está limitada á la segunda instancia, por haber sido suprimidas aquéllas, y tener su nombre especial los recursos extraordinarios, cuales son los de queja, casacion y revision.

La apelacion es un remedio ordinario contra las injusticias cometidas por los jueces inferiores, concedido no sólo en favor de los litigantes, sino en beneficio de la sociedad en general, como necesario para la más recta administracion de justicia. Por eso este recurso está admitido en todos los países; y desde el Fuero Juzgo hasta el dia, en todos nuestros códigos existen leyes que lo autorizan, no sólo para los asuntos judiciales de todas clases y fueros, sino tambien para los gubernativos. «E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente, añade la ley ántes citada, porque por ella

se desatan los agravamientos que los jueces hacen á las partes torciblemente, ó por non lo entender. Concluiremos este punto demostrando la necesidad, importancia y beneficio de las apelaciones con la autoridad del Conde de la Cañada. En su excelente obra *Instituciones prácticas* (parte II, cap. 2.º, núm. 2.º), dice: «Cuán necesaria sea la apelacion, y cuán grande y general el bien que trae al mundo, á más de lo que dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto, con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado ó cualquier otro sobre cosa que acaezca en pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente, llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.»

## II.

*Personas que pueden apelar.*—La presente ley, lo mismo que la anterior de Enjuiciamiento civil, no contiene disposicion alguna directa sobre este punto; pero parte del supuesto de que cualquiera de los litigantes, ó de los que son parte en el juicio, puede alzarse de la sentencia, auto ó providencia apelable, que le cause perjuicio, y en cuanto se tenga por agraviado, como se halla establecido en nuestras leyes. La 2.ª, tít. 23, Partida 3.ª, dice: «Alzarse puede todo ome libre de juyzio que fuesse dado contra él, si se tuviere por agraviado.» Y la 1.ª, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, establece el mismo principio, concretándolo á las sentencias de los jueces inferiores, ya sean sobre lo principal del pleito, ya sobre cualquier incidente del mismo.

Partiendo de este principio, y de acuerdo con la práctica constantemente observada y autorizada tambien por la presente ley, cuando la resolucion judicial apelable contenga varios extremos, cada parte puede apelar de aquellos que considere le son perjudi-

ciales, conformándose con los demás. Y no sólo puede apelar el litigante vencido en el pleito, sino tambien el vencedor cuando la sentencia no le otorgue todo lo que hubiere pedido, ó no contenga la condenacion expresa de costas á su contrario, como declara la ley 9.ª del título y Partida citados. Para estos casos, siguiendo tambien la práctica antigua, la ley concede el derecho de adherirse á la apelacion, segun puede verse en los arts. 858 y 892.

Que el litigante que se considere agraviado tiene el derecho de apelar, es natural é incuestionable, y lo reconoce la nueva ley, como hemos dicho. Pero ¿podrá apelar el que, sin haber sido parte en el juicio, se crea perjudicado por la sentencia? La ley 4.ª, tít. 23 de la Partida 3.ª, dice: «Tomar pueden el alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos, ó sus procuradores... más aun todos los otros, á quien pertenece la pró ó el daño que viniessa de aquel juyzio.» Y despues de publicada la primera ley de Enjuiciamiento civil, declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Febrero de 1859, «que puede apelar cualquiera, aunque no haya litigado, con tal que la sentencia le cause perjuicio», fundándose en dicha ley, y por consiguiente reconociéndola en vigor.

Sin embargo, no debe darse á esta doctrina legal más extension de la que corresponda en derecho. No basta que la sentencia cause un perjuicio cualquiera al tercero que no ha litigado, para que pueda apelar de ella: es preciso que le pertenezca la pró ó el daño que venga de la sentencia, como dice la ley citada, esto es, que para ese tercero que no ha litigado tenga fuerza de cosa juzgada, de suerte que sea irreparable el perjuicio que le ocasione. Dicho principio hay que combinarlo con el que se establece en la ley 20, tít. 22 de la misma Partida, que dice: «Guisada cosa es é derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empezca á otro», fuera de los casos de excepcion que la misma ley señala. Por consiguiente, si el tercero que no ha litigado no se encuentra en ninguna de estas excepciones; si no puede obligársele á que cumpla la sentencia y es necesario seguir contra él otro juicio; en una palabra, si no tiene derecho á ser parte en el pleito, de suerte que la falta de su emplazamiento no dé lugar al recurso de casacion por la causa 1.ª del art. 1693, no podrá apelar, aunque la sentencia pueda causarle

algun perjuicio: en tales casos, para evitar el perjuicio, la ley concede otros medios y recursos. Esta es nuestra opinion, fundada no sólo en los buenos principios del procedimiento, sino tambien en las excepciones de dicha ley 20 y en los ejemplos que las mismas leyes de Partida presentan para determinar los casos en que puede apelar el que no haya sido parte en el pleito, y en que aprovecha á un tercero la apelacion interpuesta por otro: todos basados en el principio de que al tercero pertenece la pró ó el daño que viniese de aquel juicio ó sentencia.

Segun las leyes 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 23 de la Partida 3.<sup>a</sup>, pueden apelar por dicha razon, sin haber litigado durante la primera instancia: el hijo de familia, respecto de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de los peculios que éste administre: el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado, si el comprador, que fuese vencido y obligado á entregar la cosa á un tercero, no apelare: el comprador, cuando fuere vencido el vendedor en igual caso; si uno ú otro apelaren y siguieran la apelacion, puede tambien personarse en la alzada el comprador ó vendedor respectivamente, é intervenir en ella y deducir las alegaciones que estimare, si sospecha que el apelante no procede *derechamente*: el acreedor pignoraticio, si no apelare el deudor, de la sentencia que se dictare sobre la cosa que habia empeñado; mas si habiendo apelado, recelare el acreedor que no obraba *derechamente* en el seguimiento de la apelación, puede continuarla por sí, como si la hubiese él interpuesto: el fiador, respecto de la sentencia que se diere contra el fiado sobre la deuda ó cosa que fué objeto de la fianza, ó de la dictada contra el comprador de cosa afianzada por el deudor, aunque la hubiesen consentido ambos; y finalmente, los legatarios en cuanto al fallo que se diese contra el heredero, si éste no apelare, en pleito movido por los parientes del testador sobre nulidad del testamento; pero si aquél hubiere apelado, podrán tambien continuar el recurso los legatarios si sospecharan que estaba de acuerdo con dichos parientes para defraudar su derecho á la herencia.

Fijese la atencion en estos casos, que no excluyen otros análogos, y se verá que en todos ellos pertenece la pró ó el daño de la sentencia al tercero, á quien se permite apelar sin haber litigado.

Y no estará de más advertir, que éste tendrá que comparecer en el juicio por medio de procurador y con direccion de letrado, si no es de los exceptuados por los arts. 4.<sup>o</sup> y 10, y alegando su interés en el pleito y el perjuicio que le ocasione la sentencia, deberá pedir que se le tenga por parte y se le admita la apelacion que interpone.

Aunque por punto general el resultado que ofrezca la apelacion sólo debe redundar en beneficio ó perjuicio del que la interpuso, presenta nuestra antigua legislacion varios casos en que puede aprovechar á un tercero, lo que sucederá siempre que la materia objeto del juicio sea indivisible. «Acaesciendo, dice la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 23, Partida 3.<sup>a</sup>, que dieren sentencia sobre alguna cosa que fuese mueble ó raíz, que perteneciere á muchos comunalmente, si alguno de ellos se alzó de aquel juicio, é siguió el alzada, de manera que venció, non tan solamente face pro á él, más aún á sus compañeros, bien así como si todos hobiesen tomado el alzada, é seguido el pleito. Mas si non fuese tal sentencia desatada por manera de alzada, mas porque era el uno de ellos menor, é que pidió restitucion; estonce non les tenía pro á los otros el juyzio que tal como este hobiese vencido; é por ende finca la sentencia firme contra aquellos que non se alzaron. Otrosí, decimos, que si el juyzio fuese dado sobre servidumbre que hobiese una casa en otra, ó un campo en otro, é alguno de aquellos á quien perteneciese comunalmente aquella servidumbre, tomase alzada dél, aprovecharse y han della los otros, bien así como si se hobiesen alzado; fueras ende, si aquella servidumbre era usufructo de alguna cosa, que debian haber en toda su vida, ó á tiempo cierto: ca si juyzio fuere dado sobre ella, el alzada que tomase el uno, non tiene pro á los otros que non se alzasen. E aun decimos que quando son muchos guardadores de un huérfano, que mueven algun pleito por él, que el alzada que tomare el uno face pro al otro, bien así como si se hobiere alzado: é esto se entiende quando todos se entremeten en demandar é procurar los bienes del huérfano. Mas aquel que no se trabajase desto, del juicio que fuere dado contra su compañero que se trabajaba dello, non se podría él alzar; é magüer se alzase, non ternia pro al otro que non hobiese tomado el alzada.»

III.  
*Resoluciones apelables.*—El art. 382, que va al frente de este comentario, establece el principio ó regla general de que son apelables las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, dictados por los jueces de primera instancia. Para aplicar rectamente esta disposición, téngase presente que deben resolverse en todo juicio por medio de sentencia, no sólo la cuestión principal que sea objeto del mismo, sino también las incidentales de previo y especial pronunciamiento, que dentro de él se promuevan y hayan de sustanciarse y decidirse en la forma establecida para los incidentes en el tit. 3.º del libro II. A todas estas sentencias se refiere dicho art. 382, al mencionar las definitivas de todo negocio. Y como además de los incidentes indicados, en cuya resolución ha de emplearse la fórmula de las sentencias, ocurren otros que se resuelven por medio de auto, también se refiere á éstos expresamente, declarándolos apelables dentro de cinco días, lo mismo que las sentencias, sin que deba preceder el recurso de reposición.

Esta es la regla general y en tal concepto se establece; pero debe entenderse con las excepciones que se determinan en otras disposiciones de la misma ley, pues hay autos y hasta sentencias, como las del art. 1558, que ésta declara inapelables. Sobre este punto creemos que no podrá ocurrir dificultad en la práctica, porque la ley determina expresamente en casi todos los casos si es ó no apelable la sentencia ó auto que recaiga, y como debe observarse en cada caso lo que para él se haya ordenado, rara vez habrá que acudir á la regla general del art. 382. En los respectivos comentarios indicaremos también, como lo hemos hecho hasta ahora, el recurso que proceda contra la resolución de que se trate, y esto, que consideramos de más utilidad práctica, no excusa de extendernos en el presente.

«Si el demandador é el demandado, dice la ley 13, tit. 23, Partida 3.ª, ficiesen postura entre sí, en juyzio ó fuera dél, que non tomen alzada de la sentencia que diere el judgador contra alguno dellos, que despues non se puede alzar aquel que se toviere por

agraviado della.» En la ley de Enjuiciamiento civil no se establece esta excepción: ¿habrá de considerarse derogada? Creemos que no. La apelacion es un derecho introducido en favor de los litigantes, y si éstos pueden renunciarlo tácitamente, no haciendo uso de él dentro del término que la ley prefiija, y aun desistir despues de interpuesto (art. 409), nada impide que puedan hacer esta renuncia por medio de un pacto ó convenio, que sería firme y valedero, porque no reúne ninguna circunstancia que pueda anularlo. Sin embargo, como las instancias y recursos en los juicios son de orden público y el juez no puede dejar de admitir los establecidos por la ley, si á pesar de tal convenio apelase alguna de las partes, el juez habrá de admitir la apelacion, á no ser que ántes de dictar esta providencia se hubiere opuesto la parte contraria, promoviendo incidente sobre ello, cuya resolución será apelable. Despues de admitida la apelacion, como queda en suspenso la jurisdiccion del juez, según el art. 389, no podrá conocer de dicho incidente; pero podrá promoverse en el tribunal superior para que se declare improcedente la apelacion y firme la sentencia.

IV.  
*Término para apelar.*—Las leyes de Partida señalaron el de diez días; pero este plazo no debió estar en observancia, porque ya en el Fuero Real y en el Ordenamiento de Alcalá (leyes 1.ª y 2.ª, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.), se fijó el de cinco. Este mismo término de cinco días es el que concede el art. 382, de acuerdo con el 67 de la ley de 1855, cuyo término es improrrogable y corre desde el día siguiente al de la notificacion, descontando los inhábiles (arts. 303, 304 y 310, núm. 3.º). Dicho término de cinco días es para apelar de las sentencias y autos á que se refiere el mismo art. 382, pues en los casos del 380 se reduce á tres días. Combinando estas dos disposiciones, resulta que, por regla general, es de cinco días improrrogables el término para apelar de las resoluciones de los jueces de primera instancia, siempre que no sea necesario interponer previamente el recurso de reposición; pero cuando proceda este recurso, dicho término será de tres días solamente.

También se fija el de tres días para apelar de las sentencias en los juicios verbales y de desahucio (arts. 732 y 1583); mas estas sentencias se dictan por los jueces municipales.

«Cuando sean varios los litigantes, el término para apelar empezará á correr, respecto de cada uno de ellos, desde el día siguiente al en que se haya notificado á la misma parte ó á su procurador el auto ó sentencia apelable. La ley no exceptúa este caso de la regla general establecida en el art. 303.

En el caso de que fallezca un litigante dentro del término para apelar, ¿desde cuándo comenzará á correr este término para sus herederos? A falta de ley que lo determinara, nuestros prácticos, fundados en una ley romana, la 6.<sup>a</sup>, tit. 66, libro 7.<sup>o</sup> del Código, aconsejaban que, á instancia de la parte contraria, se notificase la sentencia al heredero del litigante que hubiere fallecido, desde cuya notificación correría para él dicho término, si hubiese aceptado la herencia; pero cuando hubiera utilizado el término que la ley concede para deliberar, hasta que éste trascurra no empezaría á correr el de la apelacion. Este caso se halla previsto en la presente ley: ha de practicarse lo que se ordena en el núm. 7.<sup>o</sup> del art. 9.<sup>o</sup> para cuando cese el procurador en su representacion *por muerte del poderdante ó del procurador*. Véase lo que hemos expuesto al comentar esta disposicion en la pág. 63 y siguientes del tomo I. Si el heredero hace uso del derecho de deliberar para aceptar ó no la herencia, deberá comparecer en los autos dentro del término que se le hubiese señalado pidiendo la prórroga necesaria á dicho fin; y luego que se persone en los autos como tal heredero, se le notificará la sentencia y desde entonces correrá para él el término de la apelacion.

En el § II de este comentario, al determinar las personas que puedan apelar, hemos expuesto que, con arreglo á las leyes de Partida allí citadas y á la jurisprudencia establecida, no sólo podian hacerlo las partes y sus representantes, sino otras terceras personas, á quienes, sin haber litigado, pertenece la pro ó el daño de la sentencia. ¿Desde cuándo, pues, comenzará á correr, con respecto á éstas, el término de la apelacion? Obsérvese que aquellas leyes conceden el derecho de apelar al comprador, vendedor, acreedor

pignoraticio, fiador y legatario, cuando no haya apelado el que fué vencido en el pleito, lo cual hace deducir que el derecho de aquéllos nace cuando espira el de éste último. Luego los cinco días no podrán contarse desde que fué notificada la sentencia al litigante vencido, toda vez que durante ese término sólo á éste corresponde interponer el recurso, y el lapso del tiempo, lójis de perjudicar á los terceros, es el fundamento principal en que estriba su derecho de apelar. Ahora bien: ¿deberá, según esto, comenzar á correr desde que espira el quinto día? Si es un principio incóncuso, reconocido por todas las legislaciones, que la ignorancia de hecho no perjudica para el efecto del trascurso de un término legal, es evidente que con respecto á los terceros de que hemos hablado, comenzará á correr el término desde que tuvieron conocimiento de la sentencia dictada, y desde que les constase que no se habia apelado de ella por el litigante vencido.

¿Pero de qué modo se acreditarán estos hechos? ¿Convenirá dejarlos á la apreciacion de los contrincantes y á la justificacion que de ellos pueda hacer? De ninguna manera: esta doctrina daría lugar á graves dificultades, á cuestiones sin número, y á dilaciones muy perjudiciales; es necesario, por lo tanto, hacerlos partir de un punto cierto é indudable, y éste no puede ser otro que el de la notificacion, según el art. 303. Por eso será muy conveniente, como aconsejan los expositores, que el litigante vencedor, despues de trascurridos los cinco días sin que haya apelado el vencido, pida al juez que se notifique la sentencia á aquellos á quienes perjudica y que, por lo que dejamos expuesto, tienen derecho á apelar: de esta manera no quedarán en incierto sus derechos, y el trascurso del tiempo perjudicará á los que hayan omitido hacer uso del recurso que las leyes le conceden dentro de los cinco días, contados desde el siguiente al de dicha notificacion. Si no se les notifica la sentencia, podrán apelar en cualquier tiempo, cuando tengan conocimiento de ella.

*Tribunal ante quien y para ante quien debe apelarse.*—En los primeros tiempos de la Monarquía, reasumiendo el Rey todos los poderes públicos, y administrándose la justicia en su propio nom-

bre, nada más natural que se reservase la revisión de todos los fallos que dictaran los jueces, porque éstos eran considerados como delegados suyos: no debe, por lo tanto, extrañarse, al investigar nuestra historia legislativa, que la apelación directa al Rey sea el primer paso que dió esta institución en nuestra patria. Sin embargo, este método ofrecía dificultades, gastos y dilaciones gravosas; y no tanto por estas consideraciones, cuanto por obedecer á los progresos de la ciencia y á otras razones políticas, fué introduciéndose despues el orden jerárquico de tribunales, apareciendo ya la apelación como un recurso ordinario de inferior á superior inmediato, sin que por eso quedase cerrado el camino de recurrir al Rey en casos determinados, hasta que en virtud de las últimas reformas desapareció completamente este recurso al Soberano, siendo sólo los tribunales los que administran la justicia y los que pueden revocar los fallos que dicten sus inferiores.

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal que dictó la sentencia, esto es, ante el tribunal *à quo*: las leyes de Partida consignaron este principio, ordenando la 18, tít. 23, Partida 3.<sup>a</sup>, que «agraviándose alguno del juicio que le diese su judgador, púdesse alzar dél, á otro que le sea mayoral». La razón de este precepto es bien obvia: si la apelación no se interpusiera ante el mismo juez, ante el juez *à quo*, sino ante el superior, ó sea ante el tribunal *ad quem*, podría suceder que no teniendo el primero noticia del recurso entablado, llevase adelante el pleito hasta ejecutar la sentencia en todas sus partes. Este y otros inconvenientes se evitan con que la apelación se haya de interponer precisamente ante el juez que dictó la sentencia, lo cual, si no está mandado terminantemente en la nueva ley, se deduce del contexto de muchos de sus artículos, especialmente del 679, y lo determinó expresamente el 50 del Reglamento provisional.

En cuanto al tribunal *ad quem* ó para ante quien debe interponerse la apelación, dispuso la ley de Partida ántes citada que fuese ante el que «le sea mayoral, subiendo de grado en grado, todavía del menor al mayor, non dejando ninguno entre medias»; es decir, que debia apelarse ante el superior inmediato en grado. Esto se ha venido observando siempre como una consecuencia legítima de la

organización y jerarquía judicial; y de tal modo está encarnada la presente ley en ese principio, que en los arts. 60 y 61 se previene que en ningún caso podrán someterse las partes, para el recurso de apelación, á juez ó tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia; y que la sumisión á un juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo, á quien corresponda conocer de la apelación. De consiguiente, según la organización actual de nuestros tribunales, de los jueces municipales debe apelarse para ante el juez de primera instancia del partido á que corresponda el juzgado municipal, como expresamente lo dice el art. 732; y de los jueces de primera instancia, para ante la Audiencia del distrito respectivo. Y así ha de entenderse y ejecutarse, aunque el apelante no designe el tribunal para ante quien apela, ó haya designado otro que no sea el superior jerárquico inmediato del que haya conocido en la primera instancia; de suerte que el juez, aunque el apelante pida otra cosa, ha de admitir siempre la apelación para ante su superior inmediato.

## VI.

*Forma de interponer la apelación.*—Que la apelación debe interponerse *en forma* para que pueda ser admitida, lo dice el artículo 386, y lo repite el 679. ¿Cuál ha de ser esta forma? Aunque no la determina concretamente la ley, se deduce de sus disposiciones. La comparecencia en juicio ha de ser por medio de procurador y con dirección de letrado, fuera de los casos exceptuados en los artículos 4.<sup>o</sup> y 10: pues en esa misma forma ha de interponerse la apelación, ó sea en escrito firmado por letrado hábil y por el procurador que represente al apelante en el juicio. El escrito no estará en forma si le falta alguno de estos requisitos, y el juez no podrá proveer acerca de la apelación mientras no se subsane la falta. Véase la jurisprudencia del Tribunal Supremo y lo demás expuesto sobre este punto en la pág. 68 del tomo I, al comentar dicho art. 10. Si el asunto es de los exceptuados de la intervención del procurador y de la dirección de letrado, estará en forma el escrito con la firma solamente de la parte; y si es un juicio verbal ó de desahu-

ció, se podrá apelar *in voce* ó por medio de comparecencia, conforme á los arts. 732 y 1563.

La índole misma del escrito de apelación exige que abrace los puntos siguientes: persona que apela; juez de quien se apela; en qué negocio; de qué sentencia, auto ó providencia; expresion de qué causa agravio, y para ante qué juez ó tribunal. Los tres primeros puntos van embebidos en la fórmula general de todo pedimento: el cuarto, ó sea de qué sentencia ó auto, debe precisamente indicarse, porque de otro modo no se sabría de qué se apelaba: en cuanto al agravio, basta que se manifieste de una manera genérica que lo causa la providencia, sin necesidad de especificarlo y probarlo, pues esto ha de hacerse ante el tribunal de alzada; y con respecto al juez ó tribunal para ante quien se interpone el recurso, los autores discuten si habrá necesidad de determinarlo expresamente, ó será suficiente decir que se apela para ante el superior que corresponda. Teniendo en consideracion que el apelante no elige el juez ó tribunal de alzada, sino que la ley lo tiene determinado de antemano, fácil es comprender que tan legítima será la apelacion cuando se especifique el tribunal para ante quien se interpone el recurso, como cuando se diga de un modo general que se hace para ante el tribunal ó juez que corresponda. Esta es tambien la práctica constante del foro. Y en la conclusion del escrito se debe suplicar que se admita la apelacion en uno ó en ambos efectos, segun proceda.

Y el escrito de apelacion no sólo debe contener los extremos indicados, sino que ha de estar redactado en términos decorosos y dignos. «Mesurados deben ser en sus palabras, dice la ley 26, título 23, Partida 3.ª, aquellos que se alzaren, de manera que magüer se tengan por agraviados de lo que judgaren los alcaldes, que non yerren contra ellos razonándolos mal, ó diciéndoles que judgaron tuerto ó denostándolos dotra guisa»; disposicion que vemos repetida en la ley 9.ª, tit. 15, lib. 2.º del Fuero Real, y en la 24, título 20, lib. 11, Novísima Recopilacion: añadiéndose que «quien al alcalde denostare ó aviltare, peche al alcalde diez maravedis por la osadia, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun que fuese la injuria». Si no existieran estas disposiciones legales, bastaria considerar el respeto que se merecen los que tienen la alta

mision de administrar justicia, para que se les guardasen las consideraciones debidas: si á ellas faltaren las partes ó sus directores, deberán ser corregidos disciplinariamente, conforme al art. 443. Por esta razon la práctica tiene admitido que, al manifestarse en el escrito que la providencia se considera gravosa y perjudicial á los intereses de la parte, se agraue la fórmula *hablando con la debida venia ó con el debido respeto*.

## ARTÍCULO 383

Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

## ARTÍCULO 384

Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan termino al juicio, haciendo imposible su continuacion.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

## ARTÍCULO 385

En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelacion en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.